

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00095/2016

-

N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

JR

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000017

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000012 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: EDUARDO SILVA MARTINEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado:

Procurador D./Dª

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SENTENCIA N° 95/2016

En Vigo, a veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 12/2016, a instancia de Dª [REDACTED], representada por el Letrado Sr. Silva Martínez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, frente al siguiente acto administrativo:

Resolución dictada el 10 de septiembre de 2015 por el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo que desestima la reclamación presentada por la Sra. [REDACTED] contra la providencia de apremio emitida en relación con tres sanciones de tráfico, de 600 euros de principal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Sra. Vicente frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare contraria al ordenamiento jurídico y se anule, y se reintegren las cantidades embargadas, más intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, y se convocó a las partes a una vista que tuvo lugar el pasado día ocho, a la que acudió la actora -que ratificó la

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

demanda-, así como la representación de la demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, ordenándose por el Juzgador la remisión de la documentación relativa las notificaciones efectuadas en el seno de los expedientes sancionadores de que trae causa la providencia de apremio.

El día 15, obtenida dicha información, se reanudó la vista, con la formulación de las conclusiones definitivas por los representantes de los litigantes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Del objeto del pleito

El recurso contencioso-administrativo que se examina tiene como objeto último la providencia de apremio emitida por el Concello de Vigo para hacer efectiva, en el patrimonio de la demandante, el importe acumulado de tres sanciones impuestas en materia de tráfico, que suman la cantidad de 600 euros de principal, y a la que se añadieron recargos e intereses.

Los expedientes son los nº 138678182, 148647852 y 148647890; todos ellos, por infracciones de estacionamiento en sus diferentes variantes: en la acera, obstaculizando el paso de peatones (el 11.10.2013), en zona reservada para personas con discapacidad (el 7.8.2014) y en zona de carga y descarga (el mismo día que la anterior, pero en distinta hora y lugar).

El vehículo fue el [REDACTED] matrícula [REDACTED] propiedad de la Sra. [REDACTED]

Ninguna de las denuncias había sido notificada en el acto.

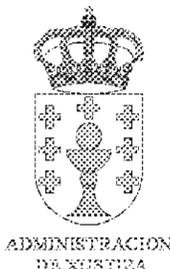
La Administración municipal utilizó los servicios de la empresa "SCI Postal", para intentar notificar la incoación de tales procedimientos.

Las tres notificaciones iban dirigidas a un domicilio sito en [REDACTED].

En el primer expediente, el operador postal consignó en el aviso de recibo que la destinataria era desconocida allí.

En los otros dos, los distintos trabajadores de "SCI Postal" que intervinieron en las notificaciones iteraron que la Sra. [REDACTED] era desconocida en [REDACTED], pero aparecen también manuscritas en los avisos otras dos direcciones: en c/ [REDACTED] y en c/ [REDACTED]

[REDACTED] se hace harto complejo determinar cuáles de las casillas cubiertas en los avisos hacen referencia a cada una de las direcciones manejadas, pero da la impresión de que en c/ [REDACTED] resultó desconocida y que en c/ [REDACTED] estaba ausente en la única ocasión en que se acudió a estas señas. Pero las dudas se acrecientan aún más cuando el certificado de SCI Postal, incorporado a los autos por la representación procesal de la Administración, expresa que el piso en que el cartero intentó efectuar la notificación fue el [REDACTED] de la [REDACTED], cuando en el aviso se escribe [REDACTED], y se continúa explicando que allí la demandante resultó "desconocida", cuando en el aviso aparece "ausente".



La cuestión estriba en que, sin otra diligencia, la Administración procedió a notificar la incoación de los tres expedientes a medio del TESTRA (los días 21 de febrero y 9 de octubre de 2014, respectivamente), para dar luego por concluidos los procedimientos el 1 de mayo (el primero) y el 16 de diciembre de ese año (los otros dos).

Abierta la vía ejecutiva, se practicó embargo de bienes de la demandante, resultando conocedora entonces de la existencia de los procedimientos.

El domicilio de la demandante se ubica realmente en [REDACTED] donde figura empadronada desde el 25 de febrero de 2005; el domicilio que consta a la DGT como del vehículo es el de c/ [REDACTED] entre el 28 de febrero de 2003 y el 3 de junio de 2015.

SEGUNDO.- De la notificación edictal

Será conveniente comenzar exponiendo que el Concello de Vigo, en los tres procedimientos en cuestión, acudió al trámite contemplado en el entonces vigente art. 81.5 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial), que expresaba: si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

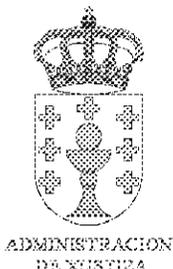
Este precepto hace referencia a aquellos supuestos en los que, habiéndose recibido en el domicilio del interesado la notificación de incoación del expediente sancionador, éste, en el plazo establecido, no ha presentado escrito alguno de alegaciones ni ha efectuado pago reducido alguno. En suma, frente a la formulación e imputación de hechos constitutivos de infracción administrativa, el interesado no ha realizado -voluntariamente- actuación alguna en ejercicio de su derecho de defensa o de reconocimiento alguno de responsabilidad.

Lo esencial, en el caso analizado, es que no se efectuaron correctamente las notificaciones de incoación de los tres expedientes, y menos aún fueron recibidas en el domicilio de la interesada, lo que vicia de raíz todo lo actuado.

Se desconoce de qué fuente de información hizo uso la mentada empresa postal para obtener los datos de las dos direcciones alternativas, plasmadas manualmente, en los avisos de recibo.

Todo lo expresado nos lleva a analizar la aplicación e interpretación del artículo 167.3.c) de la Ley General Tributaria, que admite como causa de impugnación de la providencia de apremio la falta de notificación de la liquidación.

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión atinente a la notificación edictal en resoluciones recurrentes.

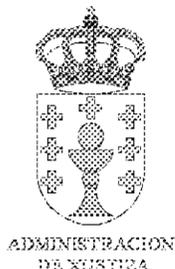


Tal es el caso de la STC 128/2008, de 27 de octubre de 2008, donde se destaca la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación.

Incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa.

En el caso que analizaba esa Sentencia, acoge el recurso de amparo porque, si bien el Ayuntamiento había procedido a realizar las diversas notificaciones dentro del procedimiento sancionador en el domicilio del recurrente que figuraba en el Registro de vehículos, "sin embargo, más allá de ello, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudiera ser notificada personalmente. Ello le hubiera llevado, sin mayor esfuerzo, a una correcta determinación del domicilio del recurrente".

En parecidos términos se explica la STC Sala 1ª, S 25-2-2008, nº 32/2008, aunque en este supuesto referida a la notificación de personas jurídicas. La línea de razonamiento es idéntica, en el sentido de que ha de utilizarse la diligencia mínima exigible a la Administración para intentar la notificación personal, incluso acudiendo al Registro Mercantil. En esta ocasión, el Tribunal Constitucional también otorga amparo, exponiendo: "es cierto que el Ayuntamiento cumplió con la obligación formal de dirigir las diversas notificaciones a que daban lugar los procedimientos sancionadores al domicilio de la entidad recurrente que figuraba en el Registro de Vehículos y que fue la recurrente la que incumplió su obligación, como titular de un vehículo, de



notificar a dicho Registro el cambio de domicilio. Ahora bien, más allá de ello, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal a la entidad recurrente por ser ignorado su paradero en ese domicilio, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudiera ser notificada personalmente. Ello le hubiera llevado, sin mayor esfuerzo, a una correcta determinación del domicilio social de la recurrente."

Pues bien, en el caso ahora analizado, la consecuencia jurídica a extraer consiste en que la Administración municipal no agotó la diligencia precisa para aspirar a la notificación personal antes de acudir a la publicación edictal (en el TESTRA), máxime teniendo en cuenta la confusión de domicilios que aparecía reflejada en los avisos de recibo remitidos por la empresa colaboradora de la Administración.

Porque lo que quedó claro, desde la primera diligencia practicada, fue que las señas de [REDACTED] no se correspondían con el domicilio real de la demandante.

Una consecuencia jurídica de tamaña envergadura, cual es la de dar por concluido cada uno de los tres expedientes sancionadores sin necesidad de dictar resolución expresa ni, por tanto, de notificarla, exige extremar el celo para constatar que, en efecto, si la persona afectada ha decidido no hacer nada (ni abonar el importe de la sanción anunciada, ni efectuar alegaciones) ha sido porque libérrimamente lo ha decidido, previo conocimiento de la pendencia de los procedimientos.

Y esa noticia no llegó a la interesada porque las notificaciones fueron defectuosas: o bien las señas eran incorrectas, o resultaba desconocida en ellas o en una ocasión (una sola, insuficiente a los efectos que tratamos) estaba ausente; o todo al mismo tiempo.

Todo lo expuesto implica que no se utilizó por la Administración la mínima diligencia a fin de alcanzar aquella notificación personal -que, a la vez, haría posible el adecuado derecho de defensa- manteniendo el procedimiento en su estricta vertiente formal, lo que ha sido ya en otras ocasiones rechazado por el Tribunal Constitucional.

Doctrina que conduce a la estimación del recurso, por infracción del precitado artículo 167.3 c) de la Ley General Tributaria.

El procedimiento de apremio -y, por ende, la ulterior diligencia de embargo- es nulo de pleno derecho porque no se notificó en debida forma ni la providencia que constituye su inicio, ni la liquidación que lo sustenta, y que viene configurada por las tres resoluciones que pusieron fin a los expedientes sancionadores, que igualmente son contrarias al ordenamiento jurídico, ya que los actos de incoación -que en el procedimiento del art. 81.5 del Texto Refundido se convierten en actos de terminación- se notificaron correctamente.



Es así que procede estimar íntegramente la demanda, condenando a la Administración demandada a devolver al actor las sumas embargadas -con intereses legales desde la fecha de la traba- y declarando la prescripción de las infracciones que dieron origen a los procedimientos sancionadores.

En principio, la consecuencia de esa falta de notificación sería la necesidad de retrotraer lo actuado al momento en que se debe proceder a la notificación a la interesada en su domicilio de las resoluciones sancionadoras, mas como quiera que el plazo de prescripción de las infracciones graves es de seis meses -conforme al art. 92.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990-, no ha lugar a la referida retroacción ya que la primera noticia de dichos procedimientos sancionadores la tiene la recurrente con motivo de los embargos trabados, mucho tiempo después.

TERCERO.- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandada, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la índole jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D* [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 12/2016 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se anula por resultar contraria al ordenamiento jurídico, haciendo lo propio con la providencia de apremio de que trae causa y con las liquidaciones que originaron su despacho.

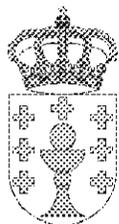
Condeno a la Administración demandada a devolver a la demandante las cantidades que le hubiere embargado para cubrir la deuda (y sus recargos e intereses), con los intereses legales computados desde la traba.

Declaro prescritas las infracciones administrativas que motivaron la incoación de los tres expedientes sancionadores.

Las costas procesales, hasta la cifra máxima de cuatrocientos en concepto de honorarios de Letrado, se imponen a la Administración demandada.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

